



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2017-01190-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ LIBARDO HOLGUÍN DÍAZ nmgonzalez@hotmail.com
DEMANDADO	FONDO DEL PASIVO SOCIALES DE FERROCARRILES NACIONALES reliz.juridicos@gmail.com nrequiniva@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ASUNTO	Auto resuelve excepciones previas – Remite por competencia jurisdicción ordinaria.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal de rigor, habiéndose señalado fecha para realizar la audiencia inicial mediante auto de fecha 05 de febrero de 2020, como consta al folio 140 del expediente, para el próximo 28 de septiembre de 2021.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que con ocasión de la expedición de la ley 2080 de 2021 se modificó en parte el procedimiento ordinario y, en específico, lo concerniente al trámite y resolución de las excepciones previas previéndose así en el artículo 175 del CPACA que éstas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. En particular, el artículo 101 ibidem regula el trámite y decisión de las excepciones de la siguiente manera:

“(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación (...).”

Ahora bien, una vez analizado el escrito de contestación de la demanda observa el Despacho que la parte accionada propuso la excepción de falta de competencia, cosa juzgada y caducidad, según se observa a folios 59 a 64, razón por la cual procederá el Despacho a resolver en primer lugar la excepción de falta de competencia, y posteriormente, si hay lugar a ello, las de cosa juzgada y caducidad.

Como sustento de la excepción de falta de competencia, la parte accionada aduce en síntesis que el señor ÁLVARO LESMES GAMEZ tuvo vínculo laboral mediante contrato de trabajo desde el 21 de abril de 1975 hasta el 8 de julio de 1988 con la extinta FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA, razón por la cual el demandante ostentó la calidad de trabajador oficial.

De la revisión del expediente digital, especialmente el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda, se observa a folio 3 el contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre ÁLVARO LESMES GAMEZ y la empresa FERROCARRILES NACIONAL DE COLOMBIA. Además de lo anterior, también se encontró que el demandante inició proceso ante la jurisdicción ordinaria dentro del cual el Juzgado de primera instancia declaró la existencia del contrato laboral ente el demandante y la empresa demandada, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga¹.

Así las cosas se tiene que, de conformidad con el numeral 4º artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los conflictos “(...)relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”. Así mismo, el numeral 4º del artículo 105 ibídem señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de “Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

En tal sentido, del material probatorio aportado con la contestación de la demanda y los argumentos expuestos en la excepción objeto de análisis, este Despacho encuentra que carece de jurisdicción para conocer del asunto, estimando que el conocimiento del mismo radica en la justicia ordinaria laboral, de conformidad con la Ley 712 de 2001, razón por la cual se ordenará remitir la demanda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para que asuma el conocimiento de la misma y de esta manera se proceda a darle un debido trámite a las pretensiones del accionante, conservando lo actuado validez. En virtud de lo anterior, no se entrarán a analizar las excepciones de cosa juzgada y caducidad propuestas al no tener el Tribunal Administrativo de Santander jurisdicción para el conocimiento de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de jurisdicción, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Visible a folios 278 a 302 del expediente digital documento “02ExpedienteAdministrativo 02-26844”

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE**, a la mayor brevedad posible, el presente expediente a la **JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL**, para que asuma el conocimiento del mismo, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: **TRABASE** desde ya el conflicto de jurisdicción para el evento de que no sean aceptadas por el Juez Laboral (Reparto) las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9ecc3b4f5ce64933a6b7270d014525e4805bacec018408a0d2fb699049f8a02

Documento generado en 13/09/2021 10:50:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680012333000-2017-01567-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EXPLANAN S.A.
NOTIFICACIONES	servicio.cliente@estrategiafiscal.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BETULIA
NOTIFICACIONES	notificaciones@betulia-santander.gov.co diego0178@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
NOTIFICACIONES	nmgonzalez@procuraduría.gov.co

Ingresas al Despacho el proceso de la referencia con el fin de continuar el trámite procesal pertinente, advirtiéndose que a la fecha se encuentra vencido el traslado de la demanda y la entidad accionada la contestó oportunamente proponiendo excepciones que por su contenido ostentan el carácter de previas.

A este respecto, se precisa que con ocasión de la expedición de la ley 2080 de 2021 se modificó en parte el procedimiento ordinario y, en específico, lo concerniente al trámite y resolución de las excepciones previas previéndose así en el artículo 175 del CPACA que éstas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. En particular, el artículo 101 ibidem regula el trámite y decisión de las excepciones de la siguiente manera:

“(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación (...).”

Ahora bien, una vez analizado el escrito de contestación de la demanda observa el Despacho que la parte accionada propuso las excepciones que denominó: **i.** Falta de los presupuestos procesales; **ii.** Demanda en forma; y **iii.** Caducidad, que por su contenido y naturaleza han de ser estudiadas y decididas en esta etapa procesal.

Frente a las excepciones que denominó el demandado como “*falta de lealtad procesal*” y “*genérica*”, se abstendrá el Despacho de emitir pronunciamiento al verificarse en su contenido que se tratan de excepciones de mérito.

a) Falta de los presupuestos procesales.

Como sustento de la excepción aduce el demandado que en el caso bajo estudio no se integró el litisconsorcio necesario pues considera que cuando se demandan actos administrativos que tienen como fin el cobro de impuestos, tasas y contribuciones “*debe demandarse al director del cobro de dichos impuestos o en su defecto al funcionario que expidió tales actos administrativos*”. De lo anterior colige el demandado que en el caso bajo estudio debía dirigirse la demanda en contra de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Betulia quien es la encargada de realizar el recaudo de los impuestos en discusión y quien además expidió los actos acusados.

Pues bien, la excepción propuesta por la parte accionada de acuerdo con los argumentos antes expuestos bien puede asimilarse a la prevista en el artículo 100.9 del CGP, esto es, “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, por lo que, al ser de naturaleza previa, es posible resolverla en esta etapa procesal.

No obstante, se advierte que el medio exceptivo en mención no está llamado a prosperar teniendo en cuenta que la demanda se dirigió correctamente en contra del municipio de Betulia, pues es esta entidad territorial la que ostenta capacidad para ser parte en el proceso, condición que no cumple la Secretaría de Hacienda de ese municipio, pues se trata de una dependencia suya que no tiene personalidad jurídica y por tanto no puede comparecer a juicio de forma directa.

Así las cosas, como los actos acusados fueron expedidos por la Secretaría de Hacienda del municipio de Betulia (fl 48-66), se colige que la demanda debía dirigirse en contra del aludido municipio, sin perjuicio de que su representación deba hacerse a través del funcionario que expidió el acto como lo prevé el inciso 4° del artículo 159 del CPACA.

En todo caso, no puede hablarse en el sub iudice de la existencia de un litisconsorcio necesario, pues para su configuración se requiere de la existencia de dos o más personas naturales o jurídicas que deban comparecer al proceso de forma simultánea con el fin de que la decisión a adoptarse sea uniforme para todas, requisito que aquí no se cumple, pues, se insiste, la Secretaría de Hacienda de Betulia no tiene la condición de persona jurídica y debe comparecer a juicio por intermedio de la entidad a la que pertenece y que ostenta capacidad para ser parte en el proceso.

b) Demanda en forma.

Refiere el demandado que la demanda objeto de análisis no cumple con los requisitos de forma, en específico, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía, pues el demandante se limitó a señalar una suma de dinero sin exponer razonamiento alguno que fundamente la cuantía.

A este respecto, se tiene que el artículo 100.5 del CGP contempla la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la cual se adecua al sustento fáctico expuesto por el accionado, si en cuenta se tiene que el artículo 162.6 prevé como elemento de la demanda “*la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para establecer la competencia*”.

Revisado el escrito de demanda, específicamente el acápite de cuantía, se advierte que el demandante la estimó en los siguientes términos:

“Estimo la cuantía de las pretensiones del proceso de la referencia en DOSCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$211.361.000), correspondiente al mayor valor a pagar por la Sociedad EXPLANAN S.A., en referencia al Impuesto de Industria y Comercio del año 2013, establecido en la Resolución No. 005 de 2017”.

Pues bien, en relación con la estimación de la cuantía en asuntos de carácter tributario, el artículo 175 inciso 5° dispone que ésta “se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”. Esta disposición fue observada por el demandante al estimar la cuantía si se tiene en cuenta que el valor pagado por concepto de industria y comercio fue de \$8.059.000 (fl 26) y que, de acuerdo a la liquidación oficial de revisión contenida en los actos acusados, el valor total a pagar por concepto de impuestos y sanciones es de \$219.420.000, de manera que la diferencia entre estos montos asciende a la suma de (\$211.361.000) y que, en efecto corresponde a la cuantía del proceso como bien la estimó el demandante.

Por tal razón, el medio exceptivo objeto de resolución no está llamado a prosperar.

c) Caducidad.

La parte accionada sustenta esta excepción, insistiendo en que el demandante no integró en debida forma el litisconsorcio necesario, coligiendo que al corregirse la demanda en tal sentido, opera de pleno derecho el fenómeno de la caducidad.

A este respecto, tal como se vio anteriormente, la demanda se dirigió correctamente en contra del municipio de Betulia, de manera que no se presenta en el sub judice un litisconsorcio necesario en los términos planteados por el demandado, de manera que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Resolución No. 05 de 2017 a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración que interpuso el demandante en contra de la Resolución No. 03 de 2016, fue expedida el 13 de julio de 2017 (fl 64-66) y la demanda se presentó el 30 de octubre de 2017 (fl 76), esto es, dentro del término previsto en el artículo 164.2 literal d del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”; “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”; y “caducidad”, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado de la parte demandada -Municipio de Betulia- al abogado DIDIER AUGUSTO RODRÍGUEZ LEÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido, legible al folios 109 a 111 del expediente.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc96a2cfafb6cf218596818ce78153a6de090bba73be71384389ba8c2f871018
Documento generado en 13/09/2021 11:04:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2018-00801-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE TIBERIO GÓMEZ MEDINA, ESPERANZA CARDENAS ARDILA, ZAIDA MILENA GONZALEZ CARDENAS Y MARIBEL GONZÁLEZ CARDENAS
APODERADO	JAIME BARRETO NIETO mundojuridicoabogados@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
APODERADO	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Los señores **JOSÉ TIBERIO GONZÁLEZ MEDINA, ESPERANZA CARDENAS ARDILA, ZAIDA MILENA GONZÁLEZ CARDENAS Y MARIBEL GONZÁLEZ CARDENAS**, por intermedio de apoderado judicial, interponen ante esta jurisdicción el medio de control ejecutivo contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con el fin de obtener, a través del mismo, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2010 y el auto que la corrige del 15 de octubre de 2010, proferidos por este Tribunal dentro del proceso de reparación directa radicado bajo la partida No. 1999-02466-00.

La presente demanda fue interpuesta de manera inicial el 9 de febrero de 2018 ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Octavo Administrativo, el cual, mediante providencia del 21 de mayo de 2018 declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Santander. Providencia que fue recurrida por la parte demandante, siendo resuelto el recurso de reposición con auto del 29 de agosto de 2018, dentro del cual se mantuvo la decisión de remitir al competente.

El proceso de la referencia se repartió ante los magistrados del Tribunal Administrativo de Santander correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, el cual mediante providencia del 31 de enero de 2019 decidió abstenerse de librar mandamiento en contra del Ministerio de Salud y de la Protección Social, al no cumplirse con el requisito establecido en el artículo 1 del decreto 541 de 2016.

La anterior decisión fue recurrida mediante solicitud de nulidad y recurso de apelación, la cual fue resuelta con providencia del 12 de junio de 2019, en la que se negó la solicitud de nulidad y se concedió el recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado.

Con providencia del 7 de septiembre de 2020 el H. Consejo de Estado decidió el recurso de apelación contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento y resolvió revocar la decisión de primera instancia, al considerar que el requisito de reclamación establecido en el Decreto 541 de 2016 se suprimió con el Decreto 1051 del 2016.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir acerca de la solicitud de mandamiento de pago, el Despacho en su análisis verificó, además de los presupuestos sustanciales de los títulos ejecutivos contenidos en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con el artículo 297 del C.P.A.C.A., también los requisitos formales exigidos por la Ley 1437 de 2011 y por la Ley 1564 de 2012.

De la revisión de la demanda observa el Despacho que dentro de las pretensiones se solicita el pago de la condena impuesta al extinto Instituto de Seguros Sociales a favor de los señores **JOSÉ TIBERIO GONZÁLEZ MEDINA, ESPERANZA CARDENAS ARDILA, ZAIDA MILENA GONZÁLEZ CARDENAS Y MARIBEL GONZÁLEZ CARDENAS**, no obstante, dentro del expediente no obra poder otorgado al abogado Jaime Barreto Nieto (abogado principal) para dar inicio al presente medio de control ejecutivo, pues si bien en el expediente obra una copia de un poder se observa que éste está relacionado únicamente con el trámite de la acción de reparación directa.

Así las cosas, el **Artículo 160 del C.P.A.C.A.** determinó el derecho de postulación de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

En tal sentido, los aquí ejecutantes, con el propósito de actuar como partes en el proceso, se encuentran en la obligación de aportar el poder conferido a un profesional del derecho, al encontrarnos inmersos en una acción en la que es obligatorio comparecer mediante abogado.

Por su parte, igualmente se tiene que el **artículo 162 del C.P.A.C.A.**, dispone como uno de los requisitos para la presentación de la demanda en forma, la carga procesal que le asiste al demandante de precisar en la demanda, entre otros requisitos, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

De esta manera, revisada la demanda, observa el Despacho que dentro de las pretensiones se toma como salario mínimo para la liquidación de los valores adeudados el establecido para el año 2013 -\$589.500 de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2738 de diciembre 28 de 2012-, sin embargo, quedó evidenciado en el expediente que la sentencia de primera instancia quedó debidamente ejecutoriada el 01 de octubre de 2012 (tal y como se evidencia en la constancia obrante a folio 36 expedida por la Secretaria de este Tribunal), razón por

la cual es el salario mínimo de ese año el que debe ser tomado para la correspondiente liquidación de los perjuicios morales.

En consecuencia, se hace necesario que la parte demandante adecúe el escrito de demanda en la forma indicada, determinando de manera clara y detallada el monto de la obligación que pretende cobrar, aportando la liquidación tanto de la suma que resulte del concepto por capital como de los intereses moratorios causados a la fecha, y como consecuencia modifique las pretensiones de la demanda, conforme los valores que se establezcan.

Así las cosas, en cumplimiento del deber que le asiste al juez de verificar el acatamiento de los presupuestos procesales, dando aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá a la parte demandante, un término de diez (10) días, para llevar a cabo la corrección de la demanda en los aspectos referidos anteriormente, advirtiéndose que la misma debe contener los requisitos formales indicados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda sobre los aspectos referidos en la parte motiva.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS
Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander
ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público:
nmgonzalez@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba85961d172b1009b736b2f47e0e15b3731d5207b7e3b9a23aa6fc288a97d990

Documento generado en 13/09/2021 10:50:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE TUTELA

RADICADO:	680012333000-2021-00665-00
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GALVIS CADAVID ichapulin@hotmail.com
DEMANDADO:	FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
TEMA:	Vulneración al derecho de petición y debido proceso

Se **ADMITE** para dar el trámite en **PRIMERA INSTANCIA**, la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN CARLOS GALVIS CADAVID**, contra el doctor **FRANCISCO BARBOSA DELGADO** en calidad de **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, al accionante **JUAN CARLOS GALVIS CADAVID** y al accionado doctor **FRANCISCO BARBOSA DELGADO** en calidad de **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación. Así mismo, a la Procuradora Judicial 159 II Delegada en Asuntos Administrativos, para que si a bien tiene se pronuncie sobre la misma.

SEGUNDO. REQUIÉRASE al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, para que, en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a esta Corporación sobre los hechos de la presente acción, así como para que remita copia de todas las pruebas que tenga en su poder y que se encuentren relacionadas con los hechos y pretensiones de la presente tutela. Así mismo, indique si existe(n) tutela(s) anterior(es) que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión que motiva la presente acción, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento de la misma, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

TERCERO. De esta manera, **ADVIERTASE** que el informe se considera rendido bajo juramento; igualmente, si el mismo no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a decidir de plano, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, la omisión injustificada en la remisión de las pruebas solicitadas, acarreará responsabilidad del funcionario.

CUARTO. Por Secretaría, **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO. Surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91c729b1016f2da8e2df23a667576d26f897cae616b6841c51dae20eea3fa71f

Documento generado en 13/09/2021 07:35:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se surtió recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA YANIRA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012333000-2018-00606-00

DEMANDANTE:	INGENIERIA CIVIL VIAS Y ALCANTARILLADOS INCIVIAL S.A.
APODERADO:	LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA lfmejia55@hotmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS - njudiciales@invias.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), en donde se resuelve:

PRIMERO: CONFIRMESE, el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Santander que rechazó la demanda por caducidad.

(...)"

Una vez ejecutoriado este proveído, impártasele el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA DIGITALMENTE
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d026a3c0033304edac3dbdc3f97656edf00023b63343e50abc4fc5f5c29b029c

Documento generado en 13/09/2021 01:58:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO
QUE RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Exp. 680012333000-2020-01010-00

Parte demandante:	JOSÉ LUDBIN MARTÍNEZ GÓMEZ con cédula de ciudadanía No. abogadamayerli@gmail.com
Parte demandada:	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 06.09.2021 se rechaza la demanda por caducidad (numeral 05 del expediente digital onedrive), providencia notificada por anotación en el estado del 07.09.2021, contra la cual la p. demandante interpone recurso de apelación (numerales 7 y 8 del expediente digital onedrive).

En consecuencia, con apoyo en los artículos 243.1 y 244.2 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, por ser procedente y haberse formulado dentro del término dispuesto en la norma citada, se **RESUELVE**:

- Primero.** **Conceder para** ante el H. Consejo de Estado en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda por caducidad proferido el seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** **Remitir** al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Ponente: Solange Blanco Villamizar Exp: 680012333000-2020-01010-00 Demandante. José Ludbin Martínez Gómez vs Contraloría Municipal de Bucaramanga. Auto que concede recurso de apelación.

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4395ed17316765bfa97fe40938d384be9b49e3595ed752eda41b2f4c0dfe6e99

Documento generado en 13/09/2021 04:42:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 686793333002-2018-00286-01

Parte Demandante:	JAIME MATIAS AVENDAÑO , con cédula de ciudadanía No. 13'511.507 Correo electrónico: Abogadosdiazleon@yahoo.com
Parte Demandada:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Correo electrónico: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	En caso que exista dudas frente a la configuración de la caducidad del medio de control , el H. Consejo de Estado, en aplicación del principio pro damnato , propio del derecho de daños, ha interpretado que el estudio y resolución de la caducidad, debe ser aplazado o diferido a las etapas subsiguientes, debido a que, durante el curso del proceso, puede resultar probado que los hechos de la demanda acaecieron en una fecha, lo que daría paso al estudio de la caducidad, con el fin de no restringir el derecho de acceso a la administración de justicia/ El aquí demandante argumenta que, “solo hasta el 23.06.2016 tuvo conocimiento del error judicial”, por lo que, al no contarse en este momento procesal, con prueba alguna que demuestre que este conoció de la decisión en la fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia como lo dispuso la primera instancia, se tendrá en principio, esta fecha como referente para el conteo de la caducidad, dando lugar a revocar la decisión de primera instancia. Se recaba en que, se decide lo anterior, sin perjuicio de que, durante el curso del proceso resulte probado que el demandante tuvo conocimiento en una fecha distinta a la atrás reseñada, lo que daría paso al estudio de la caducidad en la etapa correspondiente.

I. LA PROVIDENCIA APELADA
(Fol.58)



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 686783333002-2018-00286-01. Demandante: Jaime Matías Avendaño Vs. Rama Judicial – Dirección de Administración de Justicia. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Es proferida el **seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)**, por el señor **Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil**, en la que **resuelve rechazar de plano la demanda**, por caducidad del medio de control.

Sostiene el señor juez que, el presunto daño ocasionado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que se funda la demanda, se generó según el demandante, con la realización de la audiencia de preclusión que conllevó al archivo de la investigación penal ordenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, dentro del proceso radicado 2013-00663, sin que se le permitiera participar en la misma, utilizando medios tecnológicos, decisión que le fue notificada el 06.05.2016, situación que refiere se ratifica a lo largo del texto de la demanda y de los anexos, teniendo entonces la ejecutoria de esta providencia como el referente para el conteo de la caducidad, esto es el 11.05.2016, fecha en que, reitera le generó el presunto daño defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Anota que, el demandante presenta solicitud de conciliación el 31.05.2018, cuando había transcurrido un lapso de dos (02) años y veinte (20) días, excediendo el término establecido en el literal i del numeral 2 del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, y que con la solicitud de conciliación extrajudicial no se interrumpió término alguno para evitar la ocurrencia de la caducidad.

II. APELACIÓN

La parte demandante (Fol.63), por intermedio de su apoderado, acepta que por auto del 26 de abril de 2016 se fijó fecha para adelantar audiencia el 11.05.2016 y que la solicitud de conciliación extrajudicial la realizó el 31.05.2016; sin embargo, afirma que no le fue posible tener conocimiento de la realización de la audiencia, en razón a que el Juzgado Primero Penal del Circuito de “Bucaramanga”, no brindó las tecnologías para acceder a la audiencia y así ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En sus palabras, dice el demandante, “me encontraba amenazado de muerte, como víctima de desplazamiento forzado con mi familia entre los que cuenta mi hermano Bladimir Díaz León y mi progenitora Hilda Beatriz León Bermúdez, como se evidencia entre los procesos donde actúa como apoderado de víctimas”.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 68678333002-2018-00286-01. Demandante: Jaime Matías Avendaño Vs. Rama Judicial – Dirección de Administración de Justicia. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Afirma que antes de realizar la audiencia instauró acción de tutela, como agente oficioso, la cual correspondió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, remitiéndola por competencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, quien mediante sentencia del 23.05.2016 negó el amparo, concediendo la mediante auto la impugnación presentada.

Sostiene que, solicitó copia de la audiencia de preclusión, la que solo hasta el **13 de junio de 2016 tuvo acceso**, como se evidencia en la constancia que allega, reiterando que se encontraba ante la imposibilidad de tener conocimiento el 11.05.2016, por las razones antes expuestas.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada proferir la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso.

B. El problema jurídico y su resolución

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, el marco de competencia en esta instancia, se circunscribe a determinar lo siguiente:

PJ ¿Para efectos de determinar la caducidad del presente medio de control, en principio se debe tener como referente para su conteo el 13 de junio de 2016, fecha en la que el demandante manifiestan haber tenido conocimiento del “error judicial”?

Tesis: Sí.

Fundamento jurídico: En caso que exista dudas frente a la configuración de la caducidad del medio de control, el H. Consejo de Estado, en aplicación del **principio pro damnato**, propio del derecho de daños, ha interpretado que el estudio y resolución de la caducidad, debe ser aplazado o diferido o las etapas subsiguientes, debido a que durante el curso del proceso, puede resultar probado que los hechos de la demanda acaecieron en una fecha, lo que daría paso al estudio



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 686783333002-2018-00286-01. Demandante: Jaime Matías Avendaño Vs. Rama Judicial – Dirección de Administración de Justicia. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

de la caducidad, con el fin de no restringir el derecho de acceso a la administración de justicia

En lo que tiene que ver con la caducidad del medio de control aquí ejercido, que, tal y como lo establece el Art. 140 de la Ley 1437/2011, es eminentemente indemnizatoria y la aquí ejercida, busca la reparación de los perjuicios causados por el “presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por la decisión del Juzgado Primero Penal de Circuito de San Gil, de archivar la investigación penal y no haber permitido el acceso a medios tecnológicos para controvertir las decisiones, y las decisiones de primera y segunda instancia de la acción de tutela que negaron el amparo a los derechos fundamentales solicitados,” de donde, el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios surge a partir de cuándo estos daños se producen y se tiene conocimiento de ello.

Advierte el Despacho, que en el presente caso, se presenta acumulación de pretensión por dos hechos – decisiones judiciales, tomadas por autoridades diferentes que considera, configuran un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia-, por una parte, el archivo de la investigación penal y la falta de acceso por medios tecnológicos a la diligencia que lo ordena, indiligada al Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, y por otra parte, las decisiones tomadas al interior de la acción de tutela radicado al Núm. 20016-00050-00 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil que niega el amparo de los derechos fundamentales solicitadas y a la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, que confirma el 06.07.2016 la anterior decisión.

En tal sentido, para determinar el referente para el conteo de la caducidad, por tratarse de una acumulación de pretensiones frente a hechos diferentes - presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia- producidos por autoridades judiciales -, se debe tener en cuenta, para cada uno de estos, cuando se produce el daño y se tiene conocimiento de ello.

Respecto del archivo de la investigación penal y la falta de acceso por medios tecnológicos a la diligencia que lo ordena, indiligada al Juzgado Primero Penal del



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 686783333002-2018-00286-01. Demandante: Jaime Matías Avendaño Vs. Rama Judicial – Dirección de Administración de Justicia. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Circuito de San Gil, el aquí demandante argumenta que, “solo hasta el 23.06.2016 se tuvo conocimiento del error judicial”, por lo que, al no contarse en este momento procesal, con prueba alguna que demuestre que tuvo conocimiento desde la fecha en la que se profirió la decisión, como lo refirió la primera instancia, se tendrá como esta fecha para el conteo de la caducidad. En cuanto al presunto defectuoso funcionamiento, por las decisiones tomadas al interior de la acción de tutela radicado al Núm. 20016-00050-00 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil que niega el amparo de los derechos fundamentales solicitadas y a la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, el referente de la caducidad, lo es, la fecha en la que acepta el demandante tuvo conocimiento de esta decisión- 06.07.2016-.

Así, el **plazo para presentar la demanda oportunamente llegaba en principio hasta el 23.06.2018 y 06.07.2016**, sin embargo, el 31 de mayo del mismo año se presenta solicitud de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación (Fol.24), cuando faltaban 23 días para la ocurrencia de la caducidad para el primer hecho, y para el segundo 36 días. La constancia de conciliación fallida es expedida el 29.08.2018, y la demanda se presenta el mismo día, esto es de manera oportuna. Lo anterior, sin perjuicio que, durante el curso del proceso resulte probado que el demandante tuvo conocimiento en una fecha distinta a la atrás reseñada, lo que daría paso al estudio de la caducidad en la etapa correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

- Primero. Revocar** el auto proferido el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, y en su lugar, se ordena admitir la demanda.
- Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 68678333002-2018-00286-01. Demandante: Jaime Matías Avendaño Vs. Rama Judicial – Dirección de Administración de Justicia. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ddeb9bee46ce9478b1cb343037e75336b4f2527c58c56dc8f662ebe6d31c09d

Documento generado en 13/09/2021 04:31:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2018-00538-00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandado: HORTENSIA SUAREZ GÓMEZ
No tiene correo electrónico

Vinculado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co

Asunto: AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Decide el Despacho la excepción presentada en la contestación de la demanda de conformidad con el Parágrafo del artículo 175 del CPACA¹ y en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 de la ley 1564 de 2012, dentro del proceso de la referencia radicado 680012333000-2018-00538-00 adelantado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra HORTENSIA SUAREZ GÓMEZ; en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. ANTECEDENTES

Se observa que dentro del expediente solo obra escrito de contestación de la demanda por parte del tercero vinculado MUNICIPIO DE BUCARAMANGA de fecha 24 de junio de 2020, dentro del cual se propuso la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA¹.

¹ Folio 77.



II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El medio exceptivo formulados por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA no hace parte de las excepciones previas planteadas en el Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia, se considera argumento de fondo, la cual se resolverá con la sentencia que ponga fin al proceso.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que no existen excepciones previas, propuestas por las entidad vinculada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2018-00598-00

Demandante: PEDRO ARIZA TAPIAS
ricmilrue@yahoo.com

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
rballesteros@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Asunto: AUTO QUE DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP¹ aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², se decretarán las pruebas documentales aportadas por los

¹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre **la admisión de los documentos** y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

² **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

sujetos procesales, se fijará el litigio y se ordenará a las partes y al Ministerio Público presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, con el fin de proferir sentencia anticipada.

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020³, por medio de la secretaría de esta Corporación se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1 Pruebas documentales allegadas por las partes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se decretarán los documentos y demás pruebas que fueron allegadas por los sujetos procesales dentro de los términos y oportunidades señalados para el recaudo probatorio:

Pruebas documentales aportadas por la parte demandante	Pruebas documentales aportadas por la parte demandada
Las pruebas documentales relacionadas de folio 109 a 110 del expediente (23 documentos como copias de las resoluciones, copia del derecho de petición, copia de renuncia al cargo del demandante, entre otras).	CD que contiene 9 archivos digitales del expediente administrativo de solicitud pensional del señor PEDRO ARIZA TAPIAS

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

³ **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, se fijará el litigio con fundamento en la demanda y su contestación.

Deberá decidirse respecto de la legalidad de los siguientes actos administrativos, por medio de los cuales se denegó la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo los factores salariales devengados desde el 1 de abril de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2013 incluyendo la prima de navidad:

- Resolución RDP 041252 de fecha 31 de octubre de 2017 proferida por el subdirector de determinación de derechos pensionales de la UGPP.
- Resolución RDP 046549 de fecha 12 de diciembre de 2017, proferida por el subdirector de determinación de derechos pensionales de la UGPP.
- Resolución RDP 048649 de fecha 29 de diciembre de 2017, proferida por el director de pensiones de la UGPP.

Como consecuencia de lo anterior, se deberá decidir si el demandante tiene derecho, o no, a la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo los factores salariales devengados en desde el 1 de abril de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2013 incluyendo la prima de navidad, en los términos señalados en las pretensiones de la demanda.

1. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181⁵ del CPACA aplicable por remisión del inciso tercero del artículo 182A⁶ del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla

⁴ (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.** (...)

⁵ En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la **presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

⁶ (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

innecesaria, en consecuencia, se correrá traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente y posteriormente se proferirá la correspondiente sentencia por parte de este Tribunal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dicta el siguiente, **AUTO:**

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas documentales las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, relacionadas en esta providencia, para ser apreciadas con el valor que la ley les concede.

SEGUNDO: DECLÁRASE FIJADO EL LITIGIO en los términos expuestos en esta providencia.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, una vez concluido el traslado a las partes para alegar y el traslado al Ministerio Público para su concepto de fondo, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Por Secretaría póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 680012333000-2018-00907-00

Demandante: IVAN DARIO MERCHAN LOPEZ y MARIA FERNANDA VILLABONA PEREZ
natalyuribe@hotmail.com
albita.ye@hotmail.com

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

ASMET SALUD E.S.S. E.P.S
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
notificacionesjudicialesfcv@fcv.org

Llamado en garantía: CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A.
juridica@clinicasanluis.com.co

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com

Asunto: AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Decide el Despacho la excepción presentada en la contestación de la demanda de conformidad con el Parágrafo del artículo 175 del CPACA1 y en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 de la ley 1564 de 2012, dentro del proceso de la referencia radicado 680012333000-2018-00907-00 adelantado por IVAN DARIO MERCHAN LOPEZ y MARIA FERNANDA VILLABONA PEREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS; en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.



I. ANTECEDENTES

La **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD**, dentro del escrito de contestación de la demanda propuso como excepciones las siguientes¹:

1. Falta de legitimación en la causa por activa.
2. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social.
3. Inexistencia de daño.
4. Inexistencia del factor de imputación al Ministerio de Salud y Protección Social de culpa a título de falla en el servicio.
5. Inexistencia de responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social por hecho de terceros (eximente de responsabilidad).
6. Ausencia del nexo causal.
7. Inexistencia de prueba.
8. Cumplimiento del deber legal.
9. Inexistencia de la obligación.
10. Inexistencia del derecho.
11. Cobro de lo no debido.
12. Tasación excesiva de los eventuales perjuicios.
13. Buena fe.
14. Genérica.

ASMET SALUD E.S.S. E.P.S, dentro del escrito de contestación de la demanda propuso como excepciones las siguientes²:

1. Inexistencia de responsabilidad civil por ausencia de actuación antijurídica y nexo causal.
2. Inexistencia de responsabilidad por cumplimiento de las obligaciones legales.
3. Inexistencia de responsabilidad en virtud de que la entidad demandada actuó con diligencia.
4. Falta de legitimación pasiva.

¹ Folio 99 a 109.

² Folio 138 a 168.



5. Inexistencia de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante.

La **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA**, dentro del escrito de contestación de la demanda propuso como excepciones las siguientes³:

1. Ausencia del nexo causal.
2. Inexistencia de la obligación por ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil.
3. Inexistencia de la obligación.
4. Exoneración por cumplimiento de la obligación de medio.
5. Genérica.

La **CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A**, dentro del escrito de contestación de la demanda propuso como excepciones las siguientes⁴:

1. Inexistencia del nexo de causalidad. Ausencia de culpa.
2. Inexistencia de responsabilidad contractual o extracontractual respecto de los daños y perjuicios reclamados.
3. Régimen de responsabilidad civil médica se rige por la culpa probada.
4. Exigencia de obligaciones de medio.
5. Aplicación de la Lex Artis.
6. Desmesurada tasación de las pretensiones.
7. Genérica.

SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del escrito de contestación de la demanda propuso como excepciones las siguientes⁵:

1. Ausencia de responsabilidad por parte de la Fundación Cardiovascular De Colombia, por tanto, Ausencia de obligación indemnizatoria por parte de Seguros Del Estado S.A.
2. Limitaciones contractuales de suma asegurada y pacto deducible.
3. Ausencia de pruebas de la imputación del daño a la entidad demandada Fundación Cardiovascular De Colombia.
4. Genérica.

³ Folio 290 a 294.

⁴ Folio 180 a 184.

⁵ Folio 268 a 272.



II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De los medios exceptivos formulados por las partes demandadas no hacen parte de las excepciones previas planteadas en el Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia, se consideran argumentos de fondo, las cuales se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que no existen excepciones previas, propuestas por las entidades demandadas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2019-00394-00

Demandante: JAZMINE MARTÍNEZ DÍAZ
Javier.sanchezasociados@gmail.com

**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN**
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

**Asunto: AUTO QUE RESUEDECRETA PRUEBAS, FIJA EL
LITIGIO Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE
CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA
ANTICIPADA**

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se presentaron excepciones previas y por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP¹ aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², se decretarán las pruebas

¹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre **la admisión de los documentos** y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

² **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

documentales aportadas por los sujetos procesales, se fijará el litigio y se ordenará a las partes y al Ministerio Público presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, con el fin de proferir sentencia anticipada.

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020³, por medio de la secretaría de esta Corporación se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. Pruebas documentales allegadas por las partes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se decretarán los documentos y demás pruebas que fueron allegadas por los sujetos procesales dentro de los términos y oportunidades señalados para el recaudo probatorio:

Pruebas documentales aportadas por la parte demandante	Pruebas documentales aportadas por la parte demandada
Ocho pruebas documentales relacionadas en folio 88, tales como: <ul style="list-style-type: none">• Copia de la declaración de Renta y Complementarios privada No.1110600012744 correspondiente al periodo fiscal 2014.• Copia de la declaración de Renta y Complementarios	Un CD relacionado a folio 129 del expediente, la cual consiste en: <ul style="list-style-type: none">• Expediente administrativo R1-2014-2016-567 por concepto Renta año gravable 2014.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

³ “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

<p>privada No.1110606196163 correspondiente al periodo fiscal 2014, presentada el 18 de abril de 2016.</p> <ul style="list-style-type: none">• Copia del requerimiento especial No.042382017000019.• Copia del escrito de objeciones formulado por la contribuyente al requerimiento especial No.042382017000019.• Copia de la liquidación oficial de renta del periodo 2014 No.042412018000004.• Copia del recurso de reconsideración interpuesto por la contribuyente.• Copia del certificado de destrucción del año 2014 de la empresa EDEPSA SOLUCIONES AMBIENTALES ESP S.A.S.• Copia de la Resolución No.000631 del 30 de enero de 2019 que resuelve desfavorablemente el recurso de reconsideración.	
---	--

1.2. Pruebas Documentales solicitadas por las partes

La parte demandante JAZMINE MARTÍNEZ DÍAZ solicita que se oficie al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE, con el fin de que certifique el promedio de utilidad de la actividad de comercialización de medicamentos al por mayor y/o distribuidoras de medicamentos⁴.

Respecto de esta solicitud, el Despacho advierte que esta prueba impertinente e inconducente, toda vez que la parte demandante JAZMINE MARTÍNEZ DÍAZ no relaciona el periodo sobre el cual necesita la expedición del certificado de utilidad de la actividad de comercialización de medicamentos, ni el objeto de la misma, en consecuencia, se rechazará la solicitud elevada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

⁴ Folio 88.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁵, se fijará el litigio con fundamento en la demanda y su contestación.

Deberá decidirse respecto de la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial No.042412018000004 de fecha 5 de febrero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuesto y Aduanas de Bucaramanga, mediante la cual se modifica la liquidación privada de JAZMINE MARTÍNEZ DÍAZ.
- Resolución No.00631 de fecha 30 de enero de 2019, proferida por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión jurídica de la DIAN, mediante la cual se decide el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No.042412018000004 de fecha 5 de febrero de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se deberá decidir si es procedente dejar en firme la declaración de renta y complementarios privada, No.1110606196163 correspondiente al año gravable 2014, de fecha 18 de abril de 2016, en los términos señalados en las pretensiones de la demanda.

1. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181⁶ del CPACA aplicable por remisión del inciso tercero del artículo 182A⁷ del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, en consecuencia, se correrá traslado para alegatos de conclusión

⁵ (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.** (...)

⁶ En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la **presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

⁷ (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

y concepto de fondo respectivamente y posteriormente se proferirá la correspondiente sentencia por parte de este Tribunal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dicta el siguiente, **AUTO:**

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas documentales las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, relacionadas en esta providencia, para ser apreciadas con el valor que la ley les concede.

SEGUNDO: NIEGASE la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante tendiente a que se oficie al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE para que remita certificado del promedio de utilidad de la actividad de comercialización de medicamentos al por mayor, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLÁRASE FIJADO EL LITIGIO en los términos expuestos en esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: INGRÉSASE el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, una vez concluido el traslado a las partes para alegar y el traslado al Ministerio Público para su concepto de fondo, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Por Secretaría póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTER
Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2019-00426-00

Demandante: MARIA TERESA RONDON GÓMEZ
santandernotificacioneslq@gmail.com

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ministeriodeducacionsantander@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Asunto: AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Decide el Despacho la excepción presentada en la contestación de la demanda de conformidad con el Parágrafo del artículo 175 del CPACA¹ y en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 de la ley 1564 de 2012, dentro del proceso de la referencia radicado 680012333000-2019-00426-00 adelantado por MARIA TERESA RONDON GÓMEZ contra el NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

¹ **PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.



SOCIALES DEL MAGISTERIO; en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. ANTECEDENTES

El día 11 de octubre de 2019, la apoderada de la parte demandada La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, formuló contestación de la demanda, proponiendo las siguientes excepciones:

1. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
2. **Ineptitud de la demanda por carencia de sustento jurídico.**
3. Cobro de lo no debido.
4. **Prescripción.**

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

En referencia a la excepción ineptitud de la demanda por carencia de sustento jurídico, Indica que dentro del escrito de la demanda hay un apartado denominado “DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS” en el cual se encuentra cada norma vulnerada con la expedición del acto administrativo expedido por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en este sentido, debe declararse infundada la petición.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De los medios exceptivos formulados por la parte demandada solo hace parte de las excepciones previas (Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012), la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, las demás se consideran argumentos de fondo, las cuales se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, basta señalar



que, por tratarse de una prestación periódica de contenido pensional, su análisis sólo se abordará y decidirá en el evento en que se acceda al reconocimiento reclamado, una vez se haya estudiado el fondo de la controversia.

DE LA INEPTITUD DE LA DEMANDA

En los términos del artículo 100 numeral 5 del CGP, la excepción de inepta demanda tiene lugar: **(i)** cuando se presenta el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o **(ii)** cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

La apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO considera que en este caso se presenta la ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico.

Al respecto este Despacho considera que la excepción planteada no se encuentra probada, toda vez que revisado el escrito de la demanda se expuso el fundamento jurídico, el cual, está señalado a folios 3 a 11 del expediente, sin que sea éste el momento procesal oportuno para entrar a valorarla.

DE LA PRESCRIPCIÓN

En cuanto a la excepción de prescripción solicitada por la entidad demandada, por ser de naturaleza mixta, será estudiada en la sentencia conjuntamente con el fondo la controversia.

Finalmente, el Despacho advierte que de la revisión del expediente no encuentra configurada ninguna excepción de las que por su naturaleza deba ser estudiada, analizada y evacuada como previa en este momento procesal.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE



- PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA** la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- SEGUNDO: POSTÉRGASE** la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia.
- TERCERO: DECLÁRASE** que no se advierten otras excepciones previas, que deban ser decididas en este momento procesal.
- CUARTO: CONTINÚESE** con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2019-00446-00

Demandante: LIBARDO RUEDA GUTIÉRREZ
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

Asunto: AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Decide el Despacho la excepción presentada en la contestación de la demanda de conformidad con el Parágrafo del artículo 175 del CPACA1 y en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 de la ley 1564 de 2012, dentro del proceso de la referencia radicado 680012333000-2019-00446-00 adelantado por LIBARDO RUEDA GUTIÉRREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. ANTECEDENTES

El día 13 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, formuló contestación de la demanda, y en ella propuso como excepciones las siguientes¹:

¹ Folio 59-62



1. **NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**
2. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD
3. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
4. NO PROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
5. **PRESCRIPCIÓN**
6. GENERICA

De los medios exceptivos formulados por la parte demandada solo hacen parte de las excepciones previas (Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012) y de las que trata el Numeral 6 del Artículo 180 del CPACA, las excepciones de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** y la excepción de prescripción, las demás se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PARTE DEMANDANTE - LIBARDO RUEDA GUTIÉRREZ

El apoderado de la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En cuanto a la vinculación del litisconsorte, se precisa que la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, profirió el acto ficto o presunto mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora del pago de las cesantías definitivas, no a nombre del ente territorial sino como representante del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 de la Ley 962 de 20051 y el Decreto 2831 de 2005.

Conforme lo expuesto, se tiene que de acuerdo al Artículo 5 de la Ley 91 de 1989, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.



Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 de abril 4 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso: que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente.

Así las cosas, es claro que la legitimación por pasiva en este asunto la ostenta de manera exclusiva la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin que haya lugar a vincular a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER como litisconsorte necesario. En ese orden la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad.

En cuanto a la excepción de prescripción solicitada por la entidad demandada, por ser de naturaleza mixta, será estudiada en la sentencia conjuntamente con el fondo la controversia.

Adicionalmente, el Despacho advierte que de la revisión del expediente no encuentra configurada ninguna excepción de las que por su naturaleza deba ser estudiada, analizada y evacuada como previa en este momento procesal.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** propuesta por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

SEGUNDO: POSTÉRGASE la decisión de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia.

TERCERO: DECLÁRASE que no se advierten excepciones previas, que deban ser decididas en este momento procesal.

CUARTO: CONTINÚESE con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2019-00480-00

Demandante: ALFONSO PINZÓN TRIANA
santandernotificacioneslq@gmail.com
dani.c.l.s@hotmail.com

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mi-nieduccion.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Asunto: AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Decide el Despacho la excepciones presentadas en la contestación de la demanda de conformidad con el Parágrafo del artículo 175 del CPACA y en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 de la ley 1564 de 2012, dentro del proceso de la referencia radicado 680012333000-2019-00480-00 adelantado por ALFONSO PINZÓN TRIANA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. ANTECEDENTES



La **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dentro del escrito de contestación de la demanda propuso como excepciones las siguientes¹:

1. Vinculación de los litis consortes necesarios.
2. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
3. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico.
4. Cobro de lo no debido
5. Genérica.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De los medios exceptivos formulados por la parte demandada solo hacen parte de las excepciones previas (Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012), la excepción de **VINCULACIÓN DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** y la excepción de **INEPTA DEMANDA**, las demás se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso.

DE LA EXCEPCIÓN DE VINCULACIÓN DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

En cuanto a la vinculación del litisconsorte, se precisa que la Secretaria de Educación Municipal de Floridablanca, configuro el acto ficto presunto administrativo negativo el día 24 de abril de 2019, no a nombre del ente territorial sino como representante de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en uso de las facultades que confiere el Decreto 2831 de 2005.

Conforme lo expuesto, se tiene que de acuerdo al Artículo 5 de la Ley 91 de 1989, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 de abril 4 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso: que las

¹ Folio (71 a 72).



prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente.

Así las cosas, es claro que la legitimación por pasiva en este asunto la ostenta de manera exclusiva la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin que haya lugar a vincular al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN como litisconsorte necesario. En ese orden la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad.

DE LA INEPTITUD DE LA DEMANDA

En los términos del artículo 100 numeral 5 del CGP, la excepción de inepta demanda tiene lugar: (i) cuando se presenta el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el CPACA, (ii) cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

La apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO considera que en este caso se presenta la ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico.

Al respecto este Despacho considera que la excepción planteada no se encuentra probada, toda vez que revisado el escrito de la demanda se expuso el fundamento jurídico, y el concepto de violación en los acápite señalados, a folios 21 a 29 del expediente, sin que sea éste el momento procesal oportuno para entrar a valorarla.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE



- PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA** la excepción de VINCULACIÓN DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA** la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- TERCERO: DECLÁRASE** que no se advierten otras excepciones previas, que deban ser decididas en este momento procesal.
- CUARTO: CONTINÚESE** con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2019-00522-00

Demandante: MARIA INES SILVA MANRIQUE
santandernotificacioneslq@gmail.com
dani.c.l.s@hotmail.com

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mi-nieducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Asunto: AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Decide el Despacho la excepción presentada en la contestación de la demanda de conformidad con el Parágrafo del artículo 175 del CPACA y en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 de la ley 1564 de 2012, dentro del proceso de la referencia radicado 680012333000-2019-00522-00 adelantado por MARIA INES SILVA MANRIQUE contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ; en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. ANTECEDENTES



La **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dentro del escrito de contestación de la demanda propuso como excepciones las siguientes¹:

1. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
2. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico.
3. Violación del principio de inescindible normativa.
4. Cobro de lo no debido.
5. Prescripción.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De los medios exceptivos formulados por la parte demandada solo hace parte de las excepciones previas (Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012), la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, las demás se consideran argumentos de fondo, las cuales se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso.

Respecto de la excepción de prescripción como medio exceptivo de la reclamación de reliquidación de la pensión solicitada en la demanda, este despacho considera, que por tratarse de una excepción de naturaleza mixta, su análisis sólo se abordará y decidirá una vez se haya estudiado el fondo de la controversia.

DE LA INEPTITUD DE LA DEMANDA

En los términos del artículo 100 numeral 5 del CGP, la excepción de inepta demanda tiene lugar: (i) cuando se presenta el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el CPACA, (ii) cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

La apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** considera que

¹ Folio (51 a 52).



en este caso se presenta la ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico.

Al respecto este Despacho considera que la excepción planteada no se encuentra probada, toda vez que revisado el escrito de la demanda se expuso el fundamento jurídico y el concepto de violación, acápite que se encuentran señalados a folios 24 a 32 del expediente, sin que sea éste el momento procesal oportuno para entrar a valorarla.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: POSTÉRGASE la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia.

TERCERO: DECLÁRASE que no se advierten otras excepciones previas, que deban ser decididas en este momento procesal.

CUARTO: CONTINÚESE con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2019-00543-00

Demandante: MIRYAM BÁEZ SEPÚLVEDA
santandernotificacioneslq@gmail.com
dani.c.l.s@hotmail.com

Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ministeriodeducacionsantander@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Asunto: AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Decide el Despacho las excepciones presentadas en la contestación de la demanda de conformidad con el Parágrafo del artículo 175 del CPACA y en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 de la ley 1564 de 2012, dentro del proceso de la referencia radicado 680012333000-2019-00543-00 adelantado por MIRYAM BÁEZ SEPÚLVEDA contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. ANTECEDENTES



La **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dentro del escrito de contestación de la demanda propuso como excepciones las siguientes¹:

1. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
2. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico.
3. Violación de principio de inescindibilidad normativa.
4. Cobro de lo no debido.
5. Prescripción.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De los medios exceptivos formulados por la parte demandada solo hace parte de las excepciones previas (Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012), la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, las demás se consideran argumentos de fondo, las cuales se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, basta señalar que, por tratarse de una prestación periódica de contenido pensional, su análisis sólo se abordará y decidirá en el evento en que se acceda al reconocimiento reclamado, una vez se haya estudiado el fondo de la controversia.

DE LA INEPTITUD DE LA DEMANDA

En los términos del artículo 100 numeral 5 del CGP, la excepción de inepta demanda tiene lugar: **(i)** cuando se presenta el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o **(ii)** cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

La apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** considera

¹ Folio (61 a 62).



que en este caso se presenta la ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico.

Al respecto este Despacho considera que la excepción planteada no se encuentra probada, toda vez que revisado el escrito de la demanda se expuso el fundamento jurídico, el cual, está señalado a folios 17 a 25 del expediente, sin que sea éste el momento procesal oportuno para entrar a valorarla.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: POSTÉRGASE la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia.

TERCERO: DECLÁRASE que no se advierten otras excepciones previas, que deban ser decididas en este momento procesal.

CUARTO: CONTINÚESE con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2019-00822-00

Demandante: ELSA PINZON BAUTISTA
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co

Asunto: AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Decide el Despacho la excepción presentada en la contestación de la demanda de conformidad con el Parágrafo del artículo 175 del CPACA1 y en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 de la ley 1564 de 2012, dentro del proceso de la referencia radicado 680012333000-2019-00822-00 adelantado por ELSA PINZON BAUTISTA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

1 **PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.



MAGISTERIO; en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. ANTECEDENTES

El día 8 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, formuló contestación de la demanda, proponiendo la excepción de PRESCRIPCIÓN².

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El apoderado de la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En cuanto a la excepción de prescripción solicitada por la entidad demandada, por ser de naturaleza mixta, será estudiada en la sentencia conjuntamente con el fondo la controversia, adicionalmente, el Despacho advierte que de la revisión del expediente no encuentra configurada ninguna excepción de las que por su naturaleza deba ser estudiada, analizada y evacuada como previa en este momento procesal.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: POSTÉRGASE la decisión de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia.

TERCERO: DECLÁRASE que no se advierten excepciones previas, que deban ser decididas en este momento procesal.

² Folio 59-62



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CUARTO: CONTINÚESE con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2019-00851-00

Demandante: PROGYM S.A.S.
gerente.juridico@tributar.com
notificaciones@tributar.com

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Asunto: AUTO QUE DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP¹ aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², se decretarán las pruebas documentales aportadas por los sujetos procesales, se fijará el litigio y se ordenará a las partes y al Ministerio

¹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre **la admisión de los documentos** y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

² **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Público presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, con el fin de proferir sentencia anticipada.

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020³, por medio de la secretaría de esta Corporación se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1 Pruebas documentales allegadas por las partes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se decretarán los documentos y demás pruebas que fueron allegadas por los sujetos procesales dentro de los términos y oportunidades señalados para el recaudo probatorio:

Pruebas documentales aportadas por la parte demandante	Pruebas documentales aportadas por la parte demandada
<p>Ocho pruebas documentales relacionadas de folio 28 a 29 del expediente, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none">• Copia de la declaración privada de IVA, correspondiente a los dos bimestres de 2012.• Copia de todas las remisiones hechas en las historias clínicas por el médico de PROGYM S.A.S• Certificado de prestación de servicios de salud No.166	<p>Una prueba documental relacionada a folio 573 del expediente, la cual consiste en:</p> <ul style="list-style-type: none">• Expediente administrativo I1-2012-2013-427.

³ **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

<p>emitidos por la Gobernación de Santander.</p> <ul style="list-style-type: none">• Habilidad No.680010351501 expedida por la Gobernación de Santander.• Pago de estampillas que garantiza la validez de la habilitación.• Constancia de habilitación en el registro especial de prestadores de servicios de salud No.1138 expedido por la Gobernación de Santander.• Formulario para informar la apertura o novedades de establecimientos comerciales.• Rut actualizado.	
--	--

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, se fijará el litigio con fundamento en la demanda y su contestación.

Deberá decidirse respecto de la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial Impuesto sobre las Ventas - Revisión No.042412015000009 de fecha 22 de enero de 2015, proferida por la Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, por medio de la cual se determina el valor de la sanción de inexactitud sobre la declaración privada de IVA correspondiente al segundo bimestre del año 2012.
- Resolución No.042362015000027 de fecha 30 de noviembre de 2015, proferida por División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial Impuesto sobre las Ventas - Revisión No.042412015000009 de fecha 22 de enero de 2015.

⁴ (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.** (...)

Como consecuencia de lo anterior, se deberá decidir si es procedente archivar el proceso de determinación del tributo y dejar en firme la declaración de IVA correspondiente al segundo bimestre de 2012, en los términos señalados en las pretensiones de la demanda.

1. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181⁵ del CPACA aplicable por remisión del inciso tercero del artículo 182A⁶ del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, en consecuencia, se correrá traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente y posteriormente se proferirá la correspondiente sentencia por parte de este Tribunal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dicta el siguiente, **AUTO:**

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas documentales las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, relacionadas en esta providencia, para ser apreciadas con el valor que la ley les concede.

SEGUNDO: DECLÁRASE FIJADO EL LITIGIO en los términos expuestos en esta providencia.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, una vez concluido el traslado a las partes para alegar

⁵ En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la **presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

⁶ (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

y el traslado al Ministerio Público para su concepto de fondo, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Por Secretaría póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2019-00951-00

Demandante: ALEJANDRO RODRIGUEZ SERRANO
alfonsoabogado0809@gmail.com

Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co

Asunto: AUTO QUE DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP¹ aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², se decretarán las pruebas documentales aportadas por los sujetos procesales, se fijará el litigio y se ordenará a las partes y al Ministerio

¹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre **la admisión de los documentos** y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

² **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Público presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, con el fin de proferir sentencia anticipada.

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020³, por medio de la secretaría de esta Corporación se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. Pruebas documentales allegadas por las partes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se decretarán los documentos y demás pruebas que fueron allegadas por la parte demandante, dentro del término y oportunidad señalado para el recaudo probatorio, advirtiendo que la parte demandada no presentó escrito de contestación de la demanda, las siguientes:

Pruebas documentales aportadas por la parte demandante
<p>Cinco pruebas documentales relacionadas en folio 22, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none">• Copia del expediente 259-07.• Copia de Auto de cargos y Copia de la Resolución No.0008592 del 18 de julio de 2005.• Copia de la Resolución No.014554 del 6 de octubre de 2010.• Copia de la Resolución No.018437 del 9 de diciembre de 2010.• Copia del paz y salvo de recibo de pago y cancelación de los dineros adeudados.

³ **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, se fijará el litigio con fundamento en la demanda y su contestación.

Deberá decidirse respecto de la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No.014554 del 6 de octubre de 2010, proferida por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Santander, por medio de la cual se decide sobre el resultado de la investigación disciplinaria, proceso radicado 259-07.
- Resolución No.018437 del 9 de diciembre de 2010 proferida por la Gobernación de Santander, por medio de la cual se hace efectiva una sanción impuesta por el jefe de la Oficina de Control Disciplinario.

Como consecuencia de lo anterior, se deberá decidir si es procedente dejar sin efecto la sanción impuesta al demandante ALEJANDRO RODRIGUEZ SERRANO, por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Santander, así como sus respectivas anotaciones, en los términos señalados en las pretensiones de la demanda.

1. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181⁵ del CPACA aplicable por remisión del inciso tercero del artículo 182A⁶ del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla

⁴ (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.** (...)

⁵ En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la **presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

⁶ (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

innecesaria, en consecuencia, se correrá traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente y posteriormente se proferirá la correspondiente sentencia por parte de este Tribunal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dicta el siguiente, **AUTO:**

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas documentales las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, relacionadas en esta providencia, para ser apreciadas con el valor que la ley les concede.

SEGUNDO: DECLÁRASE FIJADO EL LITIGIO en los términos expuestos en esta providencia.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, una vez concluido el traslado a las partes para alegar y el traslado al Ministerio Público para su concepto de fondo, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Por Secretaría póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTER
Magistrado



Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2020-00038-00

Demandante: JOSE ANTONIO VILLABONA
josevilbo@hotmail.com
neljuridico@hotmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
lizarazol@dian.gov.co

Asunto: AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA
AUDIENCIA INICIAL UTILIZANDO LOS MEDIOS
TECNOLÓGICOS

Teniendo en cuenta que en el escrito la de la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de manera virtual utilizando los medios tecnológicos de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

Para facilitar el acceso a la audiencia, las partes interesadas deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

1. La audiencia se realizará por medio de la herramienta Microsoft Teams, para lo cual, las partes interesadas ingresarán utilizando su correo electrónico que obra en el presente proceso o el que sea suministrado oportunamente por las partes y sus apoderados, requiriendo para ello un equipo de cómputo, tableta o móvil que deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

2. Si en el curso de la audiencia las partes pretenden presentar documentos como poderes, sustituciones, actas expedidas por los Comités de Conciliación de las Entidades o similares, se solicita que éstos sean radicados al menos dos (2) días hábiles antes de la práctica de la audiencia al correo sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. El archivo deberá enviarse con copia a las partes.
3. El vínculo de acceso a la audiencia virtual estará habilitado al menos quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes se conecten; en caso de dificultad, reporten al secretario ad hoc de la audiencia, a través de la línea telefónica No. 300 418 3277, los inconvenientes que presenten en cuanto a conectividad, al audio y el video, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia.
4. En todo caso, las partes intervinientes a las audiencias, deberán atender las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Ley 1437 de 2011 - CPACA y el Ley 1564 de 2012 - CGP y el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual podrá ser consultado a través del siguiente link:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Se dispone:

PRIMERO: FÍJASE el día **29 de septiembre de 2021, a las 10:00 A.M.**, para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual se llevará a cabo por medio de la herramienta Microsoft Teams, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA y el CGP, las instrucciones establecidas en ésta providencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LI_BRILLO_FINAL_comprimi.pdf

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente a la audiencia, como es su deber, so pena de las sanciones por inasistencia, de conformidad con el artículo 180 numeral 2, 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

Tercero: RECONOCESELE personería para actuar al abogado **NÉSTOR RAMÓN LIZARAZO LAGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.91.253.048 expedida en Bucaramanga, y T.P. No.60.716 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada y para los efectos del poder conferido².

TERCERO: POR SECRETARIA remítase los links mediante los cuales las partes accederán al expediente digital y a la audiencia inicial, para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹ **Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

² Expediente Digital, Archivo OneDrive 08.